

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Hacienda de la provincia de Murcia.

Relación de los Médicos que en esta provincia han obtenido patente para poder ejercer la citada profesión durante el actual año económico, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Número de la patente.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	VECINDAD	Clase de la patente.	Importe de cuota. — Pesetas.	Número de la patente.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	VECINDAD	Clase de la patente.	Importe de cuota. — Pesetas.
1	D. Ignacio Martínez López.....	Murcia.....	6.ª	70	24	D. Pedro Jorquera Hernández.....	Cartagena.....	6.ª	70
2	Emilio Sánchez García.....	Idem.....	6.ª	70	25	Oswaldo Codina Zapico.....	Idem.....	6.ª	70
3	Constantino Mimón.....	Idem.....	6.ª	70	26	Manuel María Casado López.....	Idem.....	6.ª	70
4	Miguel Serrano Roca.....	Idem.....	6.ª	70	27	Juan Julián Oliva Martínez.....	Idem.....	6.ª	70
5	Miguel Baró.....	Idem.....	6.ª	70	28	Antonio Ferrer Osa.....	Idem.....	6.ª	70
6	Emilio Fernández Galán.....	Idem.....	6.ª	70	29	Miguel Angel de la Cuesta.....	Idem.....	6.ª	70
7	Francisco Medina.....	Idem.....	6.ª	70	1	Florencio Polo Tremps.....	Cebegia.....	3.ª	70
8	Emilio Meseguer.....	Idem.....	6.ª	70	2	José María López y Gómez.....	Idem.....	4.ª	45
9	Manuel Martínez Espinosa.....	Idem.....	6.ª	70	3	Ignacio García Sánchez.....	Idem.....	4.ª	45
10	Luis Gómez García.....	Idem.....	6.ª	70	1	Joaquín Martínez Viguera.....	Ceuti.....	3.ª	20
11	Juan Antonio Sánchez Jiménez.....	Idem.....	6.ª	70	1	Francisco Jaén Ferrández.....	Cieza.....	3.ª	70
12	Benito Ciosa y Ponce.....	Idem.....	6.ª	70	2	Federico de Arca y Bodega.....	Idem.....	3.ª	70
13	José Esteva Mora.....	Idem.....	6.ª	70	3	Félix Templado Sánchez.....	Idem.....	3.ª	70
14	Miguel Baeza.....	Idem.....	6.ª	70	4	José Peña Marín.....	Idem.....	4.ª	45
15	Laureano Albaladejo.....	Idem.....	6.ª	70	1	Pedro Fernández Vera.....	Cotillas.....	3.ª	20
16	Ricardo Pravia Vico.....	Idem.....	6.ª	70	14	Juan Montegudo Monserrate.....	Fuenteálamo.....	4.ª	40
17	Pedro García Villalba.....	Idem.....	6.ª	70	13	Miguel García Sánchez.....	Idem.....	4.ª	40
18	José García Villalba.....	Idem.....	6.ª	70	1	Cándido Tomás Ortega.....	Jumilla.....	3.ª	70
19	Bernabé Guerrero Caballero.....	Idem.....	6.ª	70	2	Roque Martínez Pérez.....	Idem.....	3.ª	70
20	Antonio Sánchez Lacorte.....	Idem.....	6.ª	70	3	Antonio Bañón y Bañón.....	Idem.....	3.ª	70
21	Juan Antonio Martínez López.....	Idem.....	6.ª	70	4	Miguel Trigueros Jiménez.....	Idem.....	3.ª	70
22	José Aroca Rodríguez.....	Idem.....	6.ª	70	5	José María Tomás y Tomás.....	Idem.....	3.ª	70
23	José Antonio Flórez Muslas.....	Idem.....	6.ª	70	1	Pascual Molina Núñez.....	La Unión.....	5.ª	50
24	Fernando Poveda Cuñca.....	Idem.....	6.ª	70	2	José Maestro Pérez.....	Idem.....	3.ª	20
25	Vicente Mateo Jiménez.....	Idem.....	6.ª	70	3	Juan Selga Ruiz.....	Idem.....	3.ª	20
26	José Cánovas Costa.....	Idem.....	6.ª	70	4	Martín Martínez Molina.....	Idem.....	5.ª	50
27	José Dato Cañadas.....	Idem.....	6.ª	70	5	Juan Meroño Cegarra.....	Idem.....	5.ª	50
28	Agustín Ruiz.....	Idem.....	6.ª	70	6	José Cortés Gras.....	Idem.....	5.ª	50
29	Claudio Hernández Navarro.....	Idem.....	6.ª	70	7	José Pascual Ferrer.....	Idem.....	5.ª	50
30	Francisco Jiménez Pérez de Tudela.....	Idem.....	6.ª	70	8	Enrique Chiniesta Villar.....	Idem.....	5.ª	50
31	José Antonio Requena.....	Idem.....	6.ª	70	9	José Gabriel Adán y Díaz.....	Idem.....	5.ª	50
32	Salvador Piquer Hernández.....	Idem.....	6.ª	70	10	Policiano Maestro Pérez.....	Idem.....	5.ª	50
33	José Castillo Tapia.....	Idem.....	6.ª	70	11	Pedro Pedreño Solano.....	Idem.....	5.ª	50
34	José Clavel Esteva.....	Idem.....	6.ª	70	12	Ramigio Jiménez Gómez.....	Idem.....	3.ª	20
35	Demetrio Poveda.....	Idem.....	6.ª	70	6	Baldomero Gómez Cortina.....	Librilla.....	3.ª	25
36	Andrés Martínez Rebollo.....	Idem.....	6.ª	70	1	Joaquín Jimeno Ballesteros.....	Lorca.....	6.ª	60
37	José Coveda Cuenca.....	Idem.....	6.ª	70	2	Andrés Gómez Navarro.....	Idem.....	6.ª	60
>	Federico Marco Valera.....	Abanilla.....	4.ª	40	3	José María García.....	Idem.....	6.ª	60
>	Juan Carrillo Balda.....	Idem.....	4.ª	40	4	José Parra Guirao.....	Idem.....	6.ª	60
>	José Marco Marco.....	Idem.....	4.ª	40	5	Isidro Reverte Cánovas.....	Idem.....	6.ª	60
>	Joaquín Marco Varela.....	Idem.....	4.ª	40	6	Manuel Ortuño.....	Idem.....	3.ª	20
1	Florentino Gómez Tornero.....	Abarán.....	2.ª	46	7	Diego Martínez Jiménez.....	Idem.....	3.ª	20
2	Jesús Templado Sánchez.....	Idem.....	3.ª	23	8	Juan Francisco García Pallarés.....	Idem.....	6.ª	60
3	José Lucas Toledo.....	Idem.....	3.ª	23	9	Miguel Artero.....	Idem.....	6.ª	60
4	Augusto García Burriel.....	Idem.....	3.ª	23	10	Luis Casaldueiro.....	Idem.....	6.ª	60
1	Francisco Romera García.....	Aguilas.....	3.ª	70	11	Santos Larios Ramos.....	Idem.....	3.ª	20
2	Manuel Pérez Rodríguez.....	Idem.....	3.ª	70	15	Federico Lombriel.....	Idem.....	6.ª	60
3	Eladio Calero Sánchez.....	Idem.....	3.ª	70	16	Francisco Hernández Morilla.....	Idem.....	3.ª	20
1	Emilio López Palacios.....	Alcantarilla.....	5.ª	50	17	José María Casas Martínez.....	Idem.....	6.ª	60
2	Pedro Lugar Pérez.....	Idem.....	2.ª	50	18	Antonio Ballestrun.....	Idem.....	6.ª	60
1	Ginés Mena Hermosa.....	Alhama.....	4.ª	40	19	Juan González Flórez.....	Idem.....	6.ª	60
2	Juan Antonio Parra Fernández.....	Idem.....	4.ª	40	1	Mariano Ruiz López.....	Mazarrón.....	5.ª	50
3	Juan Ayuso Andrés.....	Idem.....	2.ª	40	2	Alejandro Oliva Zamora.....	Idem.....	5.ª	50
1	Gabriel Martínez Pellajero.....	Archena.....	3.ª	25	3	José María Vera García.....	Idem.....	5.ª	50
1	Francisco Ibáñez Aliaga.....	Baniol.....	3.ª	20	4	Víctor Manuel Paredes Raja.....	Idem.....	5.ª	50
1	José Yelo Candel.....	Blanca.....	3.ª	25	1	José Asensio Checa.....	Moratalla.....	2.ª	50
2	Enrique Catalá y Pla.....	Idem.....	3.ª	25	6	Ginés Meseguer Caballero.....	Mula.....	4.ª	45
1	Antonio Royo Bruñón.....	Bullas.....	4.ª	40	7	Juan Martínez García.....	Idem.....	4.ª	45
2	Francisco Puerta Sánchez.....	Idem.....	4.ª	40	8	Francisco Delgado Fernández.....	Idem.....	4.ª	45
3	Eliás Artero Egea.....	Idem.....	4.ª	40	9	Juan María García Zapata.....	Idem.....	4.ª	45
1	Pedro Veles Guillén.....	Calasparra.....	2.ª	50	>	Nicolás López Hijosa.....	Ojos.....	3.ª	20
2	Rafael Arnau Rodríguez.....	Idem.....	2.ª	50	7	Agustín Cares Adán.....	Pacheco.....	4.ª	40
1	José Martínez Villalobos.....	Caravaca.....	4.ª	40	1	Miguel Ferrero Fernández.....	Pinatar.....	2.ª	40
2	Ricardo Torrecilla Toledo.....	Idem.....	4.ª	40	2	Eustasio Viviente Sánchez.....	Idem.....	3.ª	20
3	Pedro Angosto Jaén.....	Idem.....	4.ª	40	5	Diego Candel Rubio.....	Ricote.....	3.ª	20
4	Antonio Melgarejo Marín.....	Idem.....	4.ª	40	6	Pascual Fernández González.....	Idem.....	3.ª	20
5	José María Laborda Hervás.....	Idem.....	4.ª	40	1	José Perpén Idmas.....	San Javier.....	3.ª	25
6	José de Haro Martínez.....	Idem.....	4.ª	40	2	Eduardo Pelayo Perca.....	Idem.....	3.ª	25
1	Camilo Mas Bomeval.....	Cartagena.....	6.ª	70	1	Antonio Camacho Mora.....	Totana.....	4.ª	45
2	Antonio Oliver Rolandi.....	Idem.....	6.ª	70	2	José María Carlos Alix.....	Idem.....	4.ª	45
3	Leopoldo Cándido Alejandro.....	Idem.....	6.ª	70	3	José Martínez Canellas.....	Idem.....	4.ª	45
4	Benito Pico Soriano.....	Idem.....	6.ª	70	4	Ginés Cánovas Simón.....	Idem.....	4.ª	45
5	José Barco Pons.....	Idem.....	6.ª	70	5	José María Arnao del Castillo.....	Idem.....	4.ª	45
6	Timoteo Mora Toledo.....	Idem.....	6.ª	70	3	José Antonio Galiano Martínez.....	Ulea.....	3.ª	20
7	Ramón de la Rosa Abad.....	Idem.....	6.ª	70	4	Paulino Romo Martínez Lázaro.....	Villanueva.....	3.ª	20
8	Angel Avalos Puertes.....	Idem.....	6.ª	70	1	Celestino Z. Santandreu Azorín.....	Yacle.....	5.ª	50
9	José Antonio Sánchez Arias.....	Idem.....	6.ª	70	2	Ramón Pareja Pérez.....	Idem.....	5.ª	50
10	Luis Calandre Lizana.....	Idem.....	6.ª	70	3	José Torregrosa Marco.....	Idem.....	5.ª	50
11	Diego Meseguer Bolea.....	Idem.....	6.ª	70	4	Liborio Verdú Cañizares.....	Idem.....	5.ª	50
12	Félix Navas Truchand.....	Idem.....	6.ª	70	5	Pascual Ortega Navarro.....	Idem.....	5.ª	50
13	Ramón Nieto Pagán.....	Idem.....	6.ª	70	6	Lorenzo Rayado Castaño.....	Idem.....	5.ª	50
14	Andrés Bix Hernández.....	Idem.....	6.ª	70	7	Pascual Candela Iñiguez.....	Idem.....	5.ª	50
15	Luis Gutiérrez Gamba.....	Idem.....	6.ª	70	8	Víctor Carpena Martínez.....	Idem.....	5.ª	50
16	Arturo Mazoti Arroyo.....	Idem.....	6.ª	70	9	José Jiménez Puche.....	Idem.....	5.ª	50
17	Esteban Esparza Domínguez.....	Idem.....	6.ª	70	>	Julián García Fernández.....	Fortuna.....	3.ª	25
18	Mateo Sánchez Vicente.....	Idem.....	6.ª	70	>	Francisco Lozano Rubio.....	Idem.....	3.ª	25
19	Ignacio Llacera Garrido.....	Idem.....	6.ª	70	4	Antonio Fernández Manuel.....	Pliego.....	3.ª	25
20	Joaquín Cortés Gras.....	Idem.....	6.ª	70	5	Alberto García Sánchez.....	Idem.....	3.ª	25
21	Francisco Pescador Escayols.....	Idem.....	6.ª	70	1	Agustín Fuster Fernández.....	Molina.....	4.ª	40
22	Joaquín Sancho del Río.....	Idem.....	6.ª	70	2	Mariano Camacho Carrasco.....	Idem.....	4.ª	40
23	Angel Avilés Rodríguez.....	Idem.....	6.ª	70					

Murcia 25 de Enero de 1896.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

279—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Línea.—Emilio Monsigui, Pizarro, 20, tercero.
Avila.—Comandante Fernando Greyes, Tetuán, 11, principal.

P. S. María.—Sr. Pedro Obaras, Arenal, 2.
V. Barros.—Rita Fajardo, Preciados, 11, tienda.
Sevilla.—Sebastián Mantilla, Desengaño, 2.
Toledo.—Teodoro Arjona, Duque Victoria, 2.
Málaga.—Senarega, Mayor, 20, cuarto.
Vigo.—Jesús Bermejo, Válgame Dios, 4.
Gijón.—Carmen Montañés, Hortaleza, 67, cuarto.
París.—Mauricio de Nogaró, 43, calle Adriana.
Coruña.—Angel Gil.
Santiago.—Eduardo Carrillo, Princesa.

Valladolid.—José Galbis, Jovellanos, 12.
Córdoba.—Ramón Morales, Cedaceros, 3.

ESTE

San Sebastián.—Sebastián Santa María, Velázquez, 10.
Barcelona.—Arrayal, 6, calle Recoletos.

SUR

Valencia.—Darío Vilches, Atocha, 120, segundo.

NOROESTE

Badejos.—Antonio Tintoreros, Oficial Sanidad, Eguiluz, 9. Escribano.—Fernando Mendivil, Ferraz, 23, cuarto. Madrid 2 de Febrero de 1896.—El Jefe del Cierre, M. Dorde.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta H. M. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el servicio de transportes que sea necesario ejecutar en las obras de las vías públicas municipales de la zona Sur del interior que comprende los distritos del Congreso, Hospital, Inclusa, Latina y Audiencia, en sus Secciones de Aceras, Empedrados y Caminos, bajo las condiciones siguientes

FACULTATIVAS

Artículo 1.º Es objeto de esta contrata:

1.º Efectuar los transportes de toda clase de materiales y herramientas que sean necesarios en las obras del ramo de vías públicas municipales de la zona Sur del interior de esta capital en sus Secciones de Aceras, Empedrados y Caminos, haciéndose estos transportes de unos á otros tajos ó puntos de obras, de éstos á los depósitos del ramo y viceversa.

2.º La extracción de las tierras procedentes de la apertura de caja para las obras de empedrados, aceras y afirmados, así como las de los desmontes, cuya ejecución acuerde el Excmo. Ayuntamiento se verificará con los elementos ordinarios del ramo en sus mencionadas Secciones, transportándose á los puntos que se le designen, y de no haber designación especial á los vertederos públicos ó á los particulares que de su cuenta pueda proporcionarse el contratista.

3.º La extracción de las tierras y barros procedentes de la limpieza de las vías afirmadas, conduciéndolas igualmente á los puntos expresados.

4.º El suministro de arena, bien sea de miga para recebo de los afirmados, ó lavada ó de mina para las obras de empedrados y aceras respectivamente.

5.º El suministro y transporte de las cubas de riego para efectuar el que sea necesario en las obras nuevas ó de reparación y conservación de las vías afirmadas.

6.º El arrastre de las barredoras mecánicas.

7.º El arrastre de los carros de vuelo.

No comprende esta contrata el servicio de los transportes de materiales que para las obras se requieran por otras contrataciones especiales, en las que se estipule que han de ser entregados dichos materiales á pie de obra.

Tampoco comprende los transportes de tierras procedentes de los desmontes que se acuerden ejecutar por contrataciones especiales, en que se prevenga hacer juntamente aquellos y la mano de obra. Ni finalmente ningún otro servicio cuyos transportes de cualquiera clase que sean estén incluidos en una contrata especial.

Art. 2.º La duración de esta contrata será de cuatro años, contados á partir del día en que se otorgue la correspondiente escritura.

A los treinta días del otorgamiento de la mencionada escritura tendrá obligación el contratista de empezar á prestar los servicios que se le ordenen.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro que al final se acompaña, y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata, ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse, de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular, sea el que quiera el servicio que se le pida, quedando el Excmo. Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar el que sea necesario, con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallen consignados en los presupuestos ordinarios del ramo ó en los extraordinarios que se aprueben.

Art. 4.º Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este efecto, se calcula prudentemente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 80.000 pesetas.

Art. 5.º Los vehículos que el contratista está obligado á facilitar para el servicio de las obras serán de dos clases: carros y volquetes.

La cabida de la caja de los carros será de un metro cúbico como mínimo, y de dos quintos, también de metro cúbico como mínimo, la de los volquetes.

Unos y otros estarán decente é uniformemente servidos, bien acondicionados y corrientes de tableros y trampillas, llevarán su correspondiente conductor y tres caballerías los carros y una los volquetes.

Art. 6.º Las cubas para riego que está obligado á facilitar el contratista, serán del modelo que se marque y de cabida de un metro cúbico como minimum, montada sobre su correspondiente carro.

Art. 7.º Acompañarán á cada cuba las mangas y cubas necesarias para hacer la carga de agua en las bocas de riego, fuentes ú otros puntos de toma, facilitándose todo este material por el contratista.

Cada carro de cuba irá tirado por dos caballerías y guiado por su correspondiente conductor.

Las barredoras mecánicas y carros de vuelo serán facilitados por la Villa, estando obligado el contratista á dar para el arrastre de cada barredora mecánica dos caballerías con todos los arrosos necesarios para el enganche y el correspondiente conductor, y para el de cada carro de vuelo tres caballerías, igualmente provistas de los arrosos necesarios y el conductor correspondiente.

Todas las caballerías de que habla el presente artículo y el anterior serán mayores y con las condiciones de fuerza y demás necesarias para llenar el servicio á que se destinan, pudiéndose deshechar las que, reconocidas por un Veterinario municipal no reúnan las condiciones expresadas.

Art. 8.º La arena para el recebo de los afirmados Mac-Adam será de la conocida con el nombre de arena de miga, ó sea de la clase arcillo-arenosa.

La arena para las mezclas para las obras de las aceras y demás que sean necesarias, será arena viva de mina ó lavada de río sin mezcla alguna de sustancias térreas.

La arena para los empedrados será lavada y provendrá del lecho del río Manzanares ó sus afluentes, debiendo estar bien exenta de tierra ú otras sustancias que puedan ser perjudiciales á su empleo.

Art. 9.º El número de carros, volquetes y cubas de riego

que para efectuar el servicio ha de suministrar diariamente el contratista así como los medios de arrastre para las barredoras y carros de vuelo, será muy variable, según las necesidades de dicho servicio, y con arreglo á ellas se fijará el número por la Dirección facultativa del ramo.

El contratista podrá cubrir todo el servicio que se le pida, cualquiera que éste sea, pero si no pudiese, no se le podrán exigir más que 30 carros, 20 volquetes, 10 cubas de riego y material de arrastre para seis barredoras y tres carros de vuelo.

El contratista tendrá obligación de presentar el número de carros y demás elementos de transporte hasta el número fijado en este artículo, todos los días en que se le pidan por la Dirección facultativa, sin excusa ni pretexto alguno, no pudiendo formular ninguna reclamación por la diferencia que pueda resultar entre los pedidos de un día á otro, abonándose sólo el servicio que ejecuten los vehículos que se hubiesen pedido, sin poder reclamar nada por los restantes.

Art. 8.º Los pedidos del material del servicio se harán por la Dirección facultativa de un día para otro, expresando los carros, volquetes, cubas y demás elementos que han de acudir á cada tajo.

Art. 9.º Uno de los ejemplares del pedido del material de arrastre, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá en el acto el contratista ó su representante debidamente autorizado, poniendo en él el enterado.

El contratista está obligado á dar el servicio de carros, volquetes, cubas y demás elementos que en el pedido se le marquen, sin excusa ni pretexto alguno, y si así no lo hiciera, ó el que presentarse no fuere de las condiciones fijadas, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta de la Dirección facultativa del ramo, podrá imponerle una multa de 5 á 10 pesetas diarias por cada carro, volquete, cuba ó elemento de arrastre que falte.

Si el contratista llegara á cometer diez faltas de esta clase, podrá duplicarse la multa expresada por un número igual de faltas.

Incurriendo el contratista en veinte faltas, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato, con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 10.º El material de carros, volquetes, cubas y demás elementos que presente el contratista en cada tajo, serán reconocidos por los empleados facultativos del ramo cuando lo tengan por conveniente, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones marcadas en este pliego, que deberá reponer inmediatamente el contratista.

Los empleados facultativos del ramo podrán reconocer además el material de arrastre, aunque éste se encuentre sin prestar servicio, en el local que para ello tenga destinado el contratista, sin que éste pueda oponerse á que se verifique dicho reconocimiento; bien entendido que incurrirá en la penalidad que se marca en el artículo anterior si se opusiere á las inspecciones facultativas indicadas en el presente.

Art. 11.º La arena, tanto de miga para recebo como la de mina para las mezclas y la lavada para empedrados, será reconocida por los empleados facultativos del ramo, desechándose la que no reúna las condiciones estipuladas en este pliego.

Art. 12.º El contratista está obligado á retirar en el acto los materiales y medios de transporte que se le desechen, reponiéndolos con otros de condiciones.

Si así no lo hiciera, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta de la Dirección facultativa del ramo, podrá imponerle una multa de 5 á 10 pesetas por cada falta que cometa de esta clase.

A las diez faltas que cometa, la multa podrá duplicarse por otras diez, y si el contratista incurriere en veinte faltas, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato, con los efectos que marca el ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 13.º Las multas que puedan imponerse al contratista, con arreglo á lo que preceptúan los artículos 9.º, 10, 11 y 12 de este pliego, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato, en la forma que establece el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero ya citado.

Art. 14.º El contratista deberá completar la fianza que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con todos los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, según previene el art. 33 del mismo.

Art. 15.º Los carros, volquetes, cubas y demás elementos que se pidan para el servicio, han de asistir diariamente al trabajo á las horas designadas para las brigadas de operarios del Excmo. Ayuntamiento en cada estación.

Art. 16.º Los servicios de transporte se ejecutarán de la manera siguiente:

El servicio de los transportes necesarios para los ramos de aceras, empedrados y caminos, que sean cargo á los créditos consignados en los presupuestos del interior, se hará á porte ó á jornal, según disponga el Ingeniero Director de Vías y Obras municipales.

El arrastre de las barredoras mecánicas, carros de vuelo y cubas de riego, se verificará siempre á jornal.

El transporte de la arena, tanto de miga como de mina ó río, se hará siempre por metro cúbico y en carro de esta capacidad.

El de los productos de los desmontes se efectuará á porte ó á jornal, según acuerde el Ingeniero Director, teniendo en cuenta el emplazamiento y condiciones de las obras.

Art. 17.º La carga y descarga de los materiales y herramientas que se hayan de transportar en los carros á porte, es de cuenta del contratista, sin perjuicio de que á esta operación preste ayuda los operarios de la brigada del ramo cuando se trate de losas ú otros materiales que por su excesivo peso ó condiciones así lo exijan, ó en caso de reconocida urgencia, y previa la orden correspondiente.

La carga y descarga de los carros, volquetes, carros de vuelo y de cualquier transporte que se haga á jornal, se hará por el conductor del vehículo ayudado por los operarios de la Villa.

En el transporte especial de las tierras provenientes de los desmontes, serán de cuenta del contratista la carga, descarga y pago de vertedero.

En el arrastre de las arenas será de cuenta del contratista el picado ó remoción del terreno para extraer el material, su carga y descarga en el punto de obra.

Art. 18.º Por los empleados de la Dirección facultativa y por los dependientes del contratista se llevarán notas diarias del número de carros, volquetes, cubas y demás elementos de transporte que se empleen, consignándose respecto á los que trabajen á porte el número de los que hayan hecho y su clase.

Se llevará también nota diaria de los portes de arena invertidos en cada obra y su clase.

Para calcular las tierras transportadas de los desmontes, cuando la conducción se haga exclusivamente á portes y sin otro medio auxiliar, se comprobarán al empezar la obra los perfiles del proyecto. Del resultado de dicha operación se harán dos ejemplares, que firmarán el Ingeniero Director y el contratista; uno de ellos quedará en poder de éste y el otro en la oficina de vías y obras; por medio de estos perfiles se determinará el número de metros cúbicos transportados por el contratista.

Art. 19.º Los precios tipos que han de servir de base para el servicio á que esta contrata se refiere, serán los que se detallan en el cuadro que al final se acompaña y que forma parte integrante de estas condiciones, deduciendo de los mismos la baja ó mejora del remate si la hubiere.

En los carros, volquetes, cubas y demás elementos de transportes á jornal, estos tipos se aplicarán por jornales enteros ó medios jornales entendiéndose por medio jornal cualquier fracción de día, siempre que no exceda de cinco horas de trabajo.

Si después de hecho el pedido de un día para el siguiente no pudiera trabajarse á causa del mal tiempo ú otra cualquiera, á juicio de la Dirección facultativa, el contratista retirará el material que se le hubiese pedido sin empezar á trabajar, y sin que por ello tenga que abonarle nada por razón de jornal, indemnización de daños ó perjuicios ó cualquiera otra.

Art. 20.º Al final de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo el resumen de todo el servicio que durante el mismo haya prestado el contratista con arreglo á las notas de que habla el art. 18 del presente pliego de condiciones, haciéndose la oportuna confrontación de acuerdo con el expresado contratista ó persona competente autorizada por el mismo, y aplicando los precios que se determinan en el art. 19, se formarán las relaciones valoradas de todo el servicio ejecutado por el contratista, á la que el mismo ó su representante prestará su conformidad.

Art. 21.º El importe del servicio verificado por el contratista se le acreditará al mismo por medio de certificaciones mensuales que expedirá el Ingeniero Director facultativo del ramo, y á las que se acompañarán las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior. Desde la fecha de dichas certificaciones, empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 35 del tan repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 22.º Para recibir las órdenes ó instrucciones del servicio y confrontar el resultado del trabajo diario, el contratista ó su representante asistirá todos los días á las oficinas del ramo á la hora que para la orden general se señale, debiendo firmar el resultado y la conformidad en los pedidos que se le hicieren.

Art. 23.º La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinado á hacer la proposición, lo siguiente á la letra: «si no se hiciera baja por los precios tipos, y si se hiciera, con la rebaja de tanto por ciento (en letra), en los precios tipos», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 24.º Todos los empleados, dependientes ú operarios del contratista, guardarán el respeto y consideración debidos á los Sres. Concejales, al Sr. Ingeniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hicieren.

El Sr. Ingeniero Director del ramo podrá exigir al contratista que despida á aquellos de sus dependientes ú operarios que cometan alguna falta.

Art. 25.º Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico administrativas que se dictan para esta contrata.

Art. 26.º El contratista queda obligado á cumplir todo lo que previenen las Ordenanzas de policía urbana y bandos vigentes sobre carros de transportes, ó que en lo sucesivo se prevenga, debiendo estar provistos todos los vehículos de los correspondientes números, abonando, tanto el importe de este arbitrio como el de cualquier otro que esté establecido ó pueda establecerse durante el curso de la contrata, ya sobre los vehículos ya sobre los materiales.

Art. 27.º No obstante, si una vez adjudicado el remate sufriesen alteración los impuestos establecidos, se modificarán en igual sentido é importancia los precios de esta contrata.

Art. 28.º Si á la terminación de este contrato las necesidades del servicio exigieran la continuación del mismo hasta que empezara á efectuarse aquél por otro nuevo contrato, el Excmo. Ayuntamiento podrá acordar dicha continuación durante el plazo que crea necesario, siempre que no exceda de doce meses, estando obligado el contratista á verificar el servicio durante dicha prórroga bajo las condiciones dichas y á los mismos precios de la actual.

Art. 29.º Si durante el curso de este contrato el Excmo. Ayuntamiento acordara verificar el todo ó parte del servicio de transportes en otra forma distinta, el contratista no tendrá derecho á reclamación de ninguna clase, obligándose á continuar, si la modificación fuera parcial, con lo restante del servicio.

La Administración se reserva el derecho á ejecutar con sus elementos propios, cuando lo crea conveniente, los transportes que juzgue oportunos, así como el arrastre de barredoras mecánicas, carros de vuelo y riego de la vía pública, sin que por esto pueda producir reclamación alguna el contratista.

Cuadro de precios tipos.

Pesetas.

Por cada porte de materiales varios, tierras, barro, escombros, losa, aduquín, arena de miga, incluyendo el coste del picado, etc., ejecutado con carro de cabida de un metro cúbico, incluso la carga y descarga.....	2
Por cada metro cúbico de arena lavada, procedente del lecho del río Manzanares, ó sus afluentes, puesto á pie de obra.....	4'50
Un jornal de carro de cabida de un metro cúbico con tres caballerías y su correspondiente conductor.....	12
Por cada día de jornal de un volquete de dos quintos de metro cúbico con su correspondiente caballería y conductor.....	5'50
Por cada día de jornal de una cuba para riego, montada en su correspondiente carro con dos caballerías, para el arrastre y su conductor.....	11
Por cada día de jornal de tres caballerías con sus correspondientes arrosos y conductor para el arras-	

tres de los carros de vuelo propiedad de la Villa para el transporte de sillares, etc.	11'50
Por cada día de jornal de diez caballerías con sus correspondientes arreos y conductor para el arrastre de baranderas mecánicas propiedad de la Villa.	8

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 10 de Marzo de 1896, á las dos de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el día del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 16.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieren en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son los que se estipulan en el cuadro de precios que acompaña al pliego de condiciones facultativas, según indica el art. 19 del mismo y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto general del Excmo. Ayuntamiento.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 32.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que e tuvieren en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la próroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12.ª El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectiva las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13.ª La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Ingeniero Director de Vías públicas, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14.ª El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15.ª El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque está tendrá lugar á riesgo y ventura.

16.ª El contratista, para todos los incidentes á que pudiera

dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17.ª El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18.ª El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19.ª Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Madrid 31 de Enero de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

D., que vive., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de transportes que sea necesario ejecutar en las obras de las vías públicas municipales de la zona Sur del interior, que comprende los distritos del Congreso Hospital, Inclusa Latina y Audiencia en sus Secciones de Aceras, Empedrados y Caminos, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día. de., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas (Aquí la proposición, refiriéndose la baja que se haga á los tipos con la cantidad en letra.)

Madrid. de. de 189

(Firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Ecija.

El Excmo. Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado establecer en esta ciudad el alumbrado público por medio de la electricidad, y contratar el servicio mediante subasta pública, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la Dirección general de Administración local y en la Secretaría de este Municipio.

El acto de subasta tendrá lugar el día 10 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, simultáneamente en Madrid, en la expresada Dirección de Administración local, presidida por el funcionario y Notario que tenga á bien nombrar el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en esta ciudad en las Salas Capitulares.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y conforme al siguiente

Modelo de proposición.

D., vecino de., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados con fecha. para la subasta del servicio del alumbrado público por medio de la electricidad, en la ciudad de Ecija, se ofrece á verificar dicho servicio con entera sujeción á aquéllas por la cantidad de. pesetas (en letra) anuales, por las 500 lámparas de 16.

(Fecha firma del proponente.)

Ecija 14 de Enero de 1896.—Francisco Vega.

D. Manuel Rodríguez Hidalgo, Oficial Mayor de la Secretaría municipal de esta ciudad y Secretario accidental del Excmo. Ayuntamiento de la misma.

Certifico que según consta de los libros de actas correspondientes que se llevan en esta Secretaría de mi cargo, en las sesiones respectivamente celebradas por este Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal en los días 23 y 28 de Noviembre próximo pasado, fué aprobado el pliego de condiciones para contratar el suministro del alumbrado público por medio de la electricidad, el que copiado á la letra dice así:

Pliego de condiciones facultativas y económicas que las Comisiones de Alumbrado y de Asuntos jurídicos formulan en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento para contratar mediante subasta el servicio del alumbrado público por medio de la electricidad.

1.ª Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de la ciudad de Ecija por medio de la electricidad, durante un periodo de veinte años, contados desde el día en que oficialmente se reciba la instalación, á la persona á cuyo favor se haga definitivamente la adjudicación de este servicio. Durante este tiempo no podrá el Ayuntamiento conceder á nadie dicho suministro, ni administrarlo por sí, á menos que se rescinda el contrato. Queda autorizado el concesionario para dar luz eléctrica á los particulares, mediante suscripciones ó contratos, y percibir íntegro su importe, siempre que los precios para el público no sean más bajos que los del alumbrado del Municipio, en cuyo caso el concesionario se obliga á rebajar también éstos.

2.ª El concesionario hará por su cuenta la instalación completa para el alumbrado eléctrico, cuidando que los aparatos sean de buenas fábricas y reúnan todas las condiciones de seguridad para el público, constancia é intensidad en la luz, uso cómodo y no peligroso y solidez y elegancia en los que hayan de colocarse en la vía pública.

3.ª Se autoriza al concesionario para introducir las mejoras ó utilizar los descubrimientos que perfeccionen el sistema del alumbrado, previo acuerdo del Ayuntamiento. Asimismo se obliga el rematante á aceptar los adelantos que puedan realizarse, si el Ayuntamiento así lo dispone, y á renovar el material que para ello fuera preciso, mediante la indemnización á que hubiere lugar, á juicio de peritos nombrados por ambas partes contratantes.

4.ª Será de cuenta del contratista la instalación y entretenimiento de los motores hidráulicos ó de vapor que emplee para la producción de la luz; en la inteligencia de que en ningún caso, ni por interrupciones fortuitas en dichos motores, podrá dejar de prestar el alumbrado eléctrico por más de quince días consecutivos.

5.ª En el caso de negarse los propietarios de edificios á la colocación de los cables, soportes, aisladores y demás aparatos

necesarios para el alumbrado, el Ayuntamiento hará aplicación en beneficio del concesionario las disposiciones de la ley de Expropiación forzosa, á cuyo efecto el alumbrado eléctrico se considerará como servicio público, obligándose el Ayuntamiento á obtener la correspondiente declaración de utilidad. Las indemnizaciones que deban satisfacerse por este concepto, así como los desperfectos que se ocasionen en los edificios al hacer la instalación, serán de cuenta del contratista. Prestará á éste asimismo el Ayuntamiento todo su apoyo moral y material, haciendo que los agentes de la Autoridad vigilen las obras de instalación, é imponiendo multas á los que en ellas causaren algún daño, sin perjuicio de obligarles al pago de las reparaciones que fueren precisas.

6.ª Se autoriza al rematante para que pueda montar los cables aéreos ó por medio de canalización subterránea; en el primer caso, la altura de los cables sobre el suelo estará en relación con la de los edificios, no pudiendo ser nunca inferior á cuatro metros, y tendrán una separación de 75 centímetros de todo edificio ó construcción que los soporte y un metro de altura sobre los tejados, cuidándose siempre de ponerlos fuera del alcance de las personas que no estén afectas á su cuidado y conservación; en el segundo caso, serán de cuenta del contratista todos los gastos que se ocasionen para dejar la vía pública empedrada y en el mismo estado que se hallaba antes.

7.ª Los cables reunirán las condiciones de conductibilidad y masa suficiente para evitar roturas y dar paso á las corrientes más intensas que el servicio exija; en el trayecto de la canalización podrán ser desnudos, y con envoltorio aisladora desde su entrada en la población, ó cuando encuentren en su camino los alambres telegráficos, siendo forzoso en este último caso. Los cables descansarán sobre soportes colocados á distancia que no excedan de 20 metros, salvo en los puntos en que sea imposible colocar postes intermedios.

8.ª Los diámetros de los circuitos deben ser calculados de suerte que su temperatura no exceda de 20º C. La densidad de la corriente no excederá de tres ampéres por mm² para el caso de conductores aislados, y de cuatro ampéres por mm² si fueran descubiertos. Se exigirá al contratista el empleo de cortacircuitos y de toda clase de órganos cuya aplicación redunde en beneficio de la seguridad personal y material del público.

9.ª El concesionario se obliga á tener constantemente á disposición del Ayuntamiento los aparatos necesarios para medir la intensidad lumínica de las lámparas.

10.ª Estará á cargo del concesionario y será de su cuenta el servicio de alumbrado, manipulación de aparatos, vigilancia y cuidado de los mismos. El Ayuntamiento se reserva la alta inspección del servicio.

11.ª Constituirán el alumbrado público 500 lámparas de incandescencia, las cuales tendrán una intensidad lumínica de 16 bujías alemanas. El Ayuntamiento podrá señalar la sustitución de las que crea convenientes por otras de mayor intensidad ó por focos de arco voltaico y aumentar el número de lámparas y horas en que han de lucir, mediante la indemnización que corresponda, con arreglo al precio en que sea adjudicada esta subasta; entendiéndose que el número de las lámparas que se aumentan podrán suprimirse parcial ó totalmente cuando el Ayuntamiento lo crea oportuno.

12.ª Las lámparas se colocarán en las calles, plazas y sitios que el Ayuntamiento designe, y la red de cables estará dispuesta por circuitos de modo que pueda apagarse á media noche la mitad de las lámparas, y caso de cualquier avería no quede completamente á oscuras la población. En caso de avería total producida por falta en el servicio, el contratista está obligado á dar luz á su costa en la forma que se previene en la base 18, sin más auxilio por parte del Ayuntamiento que el aprovechamiento de depósitos y faroles que se le entregarán por inventario á calidad de devolución en su día. También le proporcionará el Ayuntamiento el número de serenos que á juicio de la Corporación se crea pre iso para servir el alumbrado por petróleo, pero indemnizando el contratista el pago de sus haberes.

13.ª El alumbrado eléctrico comenzará á lucir en todo tiempo desde media hora después de la puesta del sol hasta la una de la madrugada, y desde esta hora hasta el amanecer alumbrará solamente la mitad, convenientemente distribuida.

14.ª El precio del alumbrado público será de 22.500 pesetas anuales por las 500 lámparas de 16 bujías de intensidad objeto del contrato.

15.ª El precio de la luz para los edificios y establecimientos municipales será el mismo que el de los particulares. Para ferias, fiestas y otros casos extraordinarios, los precios serán objeto de contratos especiales con el concesionario. Este se obliga á suministrar la luz necesaria previo aviso del Ayuntamiento con veinte días de anticipación.

16.ª La instalación general quedará hecha y entregada al servicio público en el plazo de seis meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura. Queda, sin embargo, autorizado el concesionario para entregarla antes, si la tuviese terminada, previa la correspondiente recepción oficial.

17.ª Son de cuenta del concesionario todos los gastos necesarios para la instalación completa del alumbrado eléctrico en la vía pública, así como los de su entretenimiento y reparación; obligándose á conservar la instalación en buen estado y á renovar lo que fuera preciso, sujetando los materiales que use á la aprobación de la respectiva Comisión del Ayuntamiento.

18.ª El Ayuntamiento cede al rematante, durante el plazo del contrato, los faroles del actual alumbrado, los cuales se conservarán en la forma que hoy tienen, estando siempre los depósitos de petróleo dispuestos para ser encendidos en caso de interrupción del alumbrado eléctrico. El emplazamiento y número de los faroles guías se fijará por el Ayuntamiento, de acuerdo con el contratista.

19.ª En el caso de emplearse el vapor como fuerza motriz, el local destinado á las máquinas se instalará en forma que no ocasione peligros ni molestias al vecindario.

20.ª El pago del servicio del alumbrado eléctrico se hará por trimestres vencidos, previa la respectiva liquidación; y de no abonarse puntualmente la parte proporcional correspondiente, satisfará el Ayuntamiento al concesionario el interés á razón de un 5 por 100 anual, entendiéndose que la demora no podrá exceder de un año.

21.ª La subasta se hará á riesgo y ventura del contratista, quien no tendrá derecho á pedir aumento de precio ni indemnización alguna fuera de los casos previstos.

22.ª La subasta será doble y simultánea, y tendrá lugar, en Madrid, en el Ministerio de la Gobernación, en el sitio que se determine y anuncie, y en la Sala Capitular de este Excmo. Ayuntamiento, ante el Sr. Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue, y con asistencia del Sr. Regidor Síndico y de un Notario público, previos los anuncios correspondientes y exhibición del pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en ambos puntos.

23.ª Las proposiciones habrán de hacerse en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se insertará en los anuncios de subasta y en pliegos cerrados que se entre-

garán al Sr. Presidente, no admitiéndose éstos más que durante la primera media hora del acto del remate, procediéndose, transcurrido dicho período de tiempo, á la apertura de los mismos por el orden en que hayan sido presentados. Dentro de los pliegos incluirán los licitadores su cédula personal y el resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de las sucursales, ó en la Depósito de este Excmo. Ayuntamiento, la cantidad de 22.500 pesetas, importe del 5 por 100, como fianza provisional, bien en metálico ó en efectos públicos, teniendo en cuenta que éstos sean los que fueren, se admitirán al precio de cotización oficial del día que se constituya el depósito. Esta cantidad, que será devuelta á los postores no agraciados, será la misma con que responderá el rematante como fianza definitiva mientras duren las obras, por no considerarse necesaria su ampliación, en virtud de resultar suficientemente garantido el contrato, y quedará á beneficio del Ayuntamiento en el caso de no hacerse la instalación. Terminada ésta, y comprobado durante un mes que el alumbrado funciona con toda regularidad, se devolverá dicha fianza al concesionario. Del cumplimiento del contrato en lo sucesivo responderá el rematante con todo el material de la instalación.

24. Será desechada toda proposición que no esté acompañada del resguardo del depósito y de la cédula personal. Lo serán también las que no se ajustan al modelo, si las diferencias pueden producir, á juicio del Presidente, dudas sobre la persona del licitador ó del compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda, deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se extienda redactada con estricta sujeción al modelo. También serán desechadas las proposiciones ó cláusulas condicionales y aquellas en que la cantidad fuese mayor que el tipo señalado para la subasta.

25. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, pasados los cuales la declarará el Sr. Presidente terminada, después de aprehibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase la proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo. Caso de ser igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales de las dos subastas, se hará entre ellos una licitación en la forma que prescribe el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

26. Las faltas en el servicio del alumbrado público se castigarán con multas de 5 á 10 pesetas si son leves, y de 50 á 200 si son graves, á juicio del Ayuntamiento, que lo determinará en cada caso cuando ocurran por causas dependientes de la voluntad del concesionario.

27. Serán causas para la rescisión del contrato, ejercitándose la acción personal que el Ayuntamiento se reserva utilizar:

1.ª La interrupción del alumbrado por culpa del concesionario en más de la mitad de las lámparas por espacio de treinta días consecutivos.

2.ª La falta de intensidad luminica comprobada con las lámparas durante ocho días en el espacio de un mes, ó durante catorce en dos meses consecutivos también.

3.ª La negativa del concesionario al cumplimiento de las demás obligaciones del contrato. Esta rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza, sin perjuicio de exigir gubernativamente al concesionario la multa é indemnización á que diese lugar por los trámites de la vía administrativa de apremio, y de utilizar contra aquél cualquiera otra acción que procediese. El Ayuntamiento podrá no obstante cambiar en multa la rescisión del contrato, y el minimum de las que imponga en tal caso no bajará de 500 pesetas.

28. El rematante podrá ceder el contrato á favor de otra persona ó Sociedad constituida al efecto, en las mismas condiciones con que él lo otorgó, y siempre que á juicio del Ayuntamiento ofrezca éste la garantía suficiente.

29. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos de escrituras, copias, inscripción en el Registro de la propiedad, derechos de subasta, anuncios y los que puedan ocasionarse además por la falta de cumplimiento en las condiciones del contrato.

30. El concesionario se someterá á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante, para que ellos conozcan de las cuestiones que se susciten.

31. No podrán ser contratistas los que estén comprendidos en cualquiera de los casos que marca el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

32. El contratista quedará obligado al cumplimiento de las condiciones de este pliego y de todas las disposiciones que sean aplicables del Real decreto antes citado, las cuales registrarán también en todos los demás actos del remate.

33. Las mejoras que los postores ofrezcan, aparte de las bajas sobre el tipo de licitación, no se tendrán en cuenta para la adjudicación, toda vez que ésta ha de hacerse atendiendo solamente al mayor beneficio que para el Ayuntamiento resulte de las bajas que se hagan en los precios fijados para este servicio.

Para que conste y surta los efectos oportunos en el Ministerio de la Gobernación, de conformidad á lo prescrito por los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 4 de Enero de 1883. Expido el presente de orden del Sr. Alcalde, y con su V.º B.º, en Ceja á 4 de Diciembre de 1895.—V.º B.º—Vega.—Manuel Rodríguez Hidalgo.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imposiciones por continuación.	Nuevas imposiciones.	Total de imposiciones.	Importe en pesetas.
Central.— Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	1.093	275	1.368	254.391
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11.....	128	15	143	20.665
Idem 2.ª — Corredera Baja, 57.....	122	9	131	17.372
Idem 3.ª — Infantas, 11.....	162	20	182	25.808
Idem 4.ª — Santa Isabel, 1.....	139	15	154	20.516
TOTAL.....	1.644	334	1.978	338.752

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL E INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	274	399	673	415.934

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Leopoldo T. Avesado y Casariego.—Marqués de Montizol.—Conde de Lascoti.—D. Alberto Bosch y Fustegueras.—Marqués de Cubas.—D. Angel Elduayen.—D. Enrique Reñina.—D. Guillermo Benito Rolland.—Marqués de Comillas.

Madrid 2 de Febrero de 1896.—El Director Gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marco, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Seante Martínez, de veinticinco años de edad, natural de Caravaca, de la provincia de Murcia, soltero, con instrucción, que estuvo domiciliado en Sans en la calle del León, 10 tercero, segunda, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, 1, segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en las diligencias sobre cumplimiento de sentencia recaída en causa seguida contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Seante, y caso de conseguirlo su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de la Sección primera de esta Audiencia provincial, para que sufra sin demora la pena que le ha sido impuesta en méritos de la causa al principio citada.

Dada en Barcelona á 29 de Enero de 1896.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., y por D. Francisco Mallol Ignacio Torra. J—553

BARCO DE VALDEORRAS

D. Joaquín Valcarlos Ponce de León, Juez accidental del partido de Valdeorras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Joaquín María Cajide Blanco, de treinta y nueve años de edad, hijo de José y de Juana, casado con Doña Isabel Fernández, natural de Cumeiro, partido de Lalín, provincia de Pontevedra, vecino del Barco de Valdeorras, Procurador judicial, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, comparezca á prestar indagatoria ante este Juzgado de instrucción con motivo de sumario que se le sigue por malversación de caudales públicos; apercibido que pasado dicho término sin presentarse se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encarezco á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía la captura del mismo, caso de ser habido, y que dispongan su traslación á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Barco de Valdeorras 29 de Enero de 1896.—Joaquín Valcarlos Ponce de León.—De su orden, Joaquín Rodríguez Blanco. J—554

BEZERRÁ

D. José Soto Torre, Secretario del Juzgado instructor de Bezerrá.

Por la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se cita á un joven llamado Manuel, que es de Pontevedra y juega á las tres cartas, en cuya ocupación trataba de pasar el día en la feria que se celebró el 19 del corriente en compañía de Antonio Rodríguez Pérez, natural de Ordes, distrito de Pareiro de Aguiar, partido de Orense, á fin de que bajo la multa de 5 á 50 pesetas comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la fecha de inserción de esta cédula en los *Boletines oficiales* de las provincias de Lugo y Pontevedra y en la GACETA DE MADRID, á rendir declaración en causa que en este Juzgado se sigue por tentativa de robo á Francisco Rivera de San Esteban de Folgaza; pues así lo acordó el señor D. Estanislao Sala del Castillo, Juez instructor de este partido, por providencia de hoy, dictada en el expresado sumario.

Bezerrá 27 de Enero de 1896.—José Soto Torre. J—555

CÁCERES

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción del partido. Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Marcelino Rasero Garrido se instruye sumario por el delito de quebrantamiento de condena contra Mariano Vilayos Pindado, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de veinte días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos

oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Mariano Vilayos Pindado, de un metro 650 milímetros de estatura, pelo negro, cejas ídem, ojos negros, barba poblada, color sano, el cual se le fugó á una pareja de la Guardia civil en la noche del 14 del actual al ser conducido á esta ciudad desde el penal de Burgos, de donde procede.

Dada en Cáceres á 28 de Enero de 1896.—Alberto Vela y López.—De orden de S. S., el Secretario, Marcelino Rasero. J—556

CAMBADOS

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción de Cambados.

Por la presente requisitoria se llama en forma á José Doce Torrado, hijo de Juan y Jesufa, de treinta y tres años de edad, soltero, natural de Santa Eulalia de Boiro, partido de Noya, vecino de Pereira en Villagarcía, y de las demás circunstancias y señas que se expresarán á continuación, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Pontevedra á responder de los cargos que contra el mismo resultan por consecuencia de la causa instruida en este Juzgado sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar, habiéndose decretado su prisión con esta fecha.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de este partido.

Dada en Cambados á 23 de Enero de 1896.—Benigno Sánchez.—El Secretario, Joaquín José del Villar.

Señas del procesado.

Su estatura un metro 560 milímetros, ojos y pelo castaños, color moreno, sin cicatrices; viste pantalón, chaleco y chaqueta azul, calza botinas y gasta sombrero hongo. J—557

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción de la villa y partido de Cambados.

Hago público que en el mismo se instruye sumario sobre sustracción de dinero á Elío Moro Izquierdo, vecino de Villumbrales (Palencia), contra Francisco Valle García, de dicha vecindad, preso en la cárcel de esta villa, en el cual se acordó por providencia de hoy crecer el procedimiento á dicho perjudicado, así como se le haga saber si renuncia ó no á la indemnización ó restitución que en su caso pueda corresponderle, toda vez que consta de lo actuado que el aludido perjudicado se halla ausente en ignorado paradero.

Y para que tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de Palencia y GACETA DE MADRID libro el presente que firmo en Cambados á 24 de Enero de 1896.—Benigno Sánchez. J—558

CAMPILLOS

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado José Vargas García, alias Mangas Verdes, castellano nuevo, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por hurto; apercibido que de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á encargo á todas las Autoridades de las órdenes oportunas para la busca y detención del referido procesado, y si fuese habido sea conducido á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes á mi disposición.

Dado en Campillos á 16 de Enero de 1896.—Juan José de Rueda.—Pedro Govantes. J—559

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido en Campillos.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado José Barba Guerrero, natural y vecino de Teba, de treinta y ocho años, hijo de José y Francisca, viudo, del campo y con instrucción, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades de las órdenes oportunas á los agentes de policía judicial dependientes de su Autoridad, para que procedan á la busca y detención del referido Barba Guerrero, y si fuese habido sea conducido á la cárcel de este partido á mi disposición.

Campillos 23 de Enero de 1896.—Juan José Rueda.—Pedro Govantes. J—560

CARTAGENA

D. Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Lorenza Peñalver de la Rosa, de veintitrés años de edad, viuda, vecina de La Unión, con morada en la plaza de los Bursales, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, núm. 21, á fin de recibirla declaración en la causa que en este dicho Juzgado se sigue por el delito de lesiones á José Jorquera Vera, contra Pedro Franco Díez; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 29 de Enero de 1896.—Mariano Luján.—El actuario, Manuel Belda. J—561

CASTROPOL

El Sr. Juez de instrucción del partido de Castropol, por providencia de esta fecha, dictada en causa que instruye por lesiones inferidas á Cándido Linares, acordó citar en forma á Inocencio Linares, vecino del lugar de Goge, término municipal de Santirso de Abres en este partido, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración como testigo en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Castropol 25 de Enero de 1896.—El actuario, Domingo Vázquez. J—562

CIEZA

El Sr. D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Providencia dictada con esta fecha en la causa sobre hurto de una burra á Francisco Ramón Ramón, ha acordado se cite á un gitano moreno, delgado, de unos veintisiete años, por medio de la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en dicha GACETA, comparezca en este Juzgado á declarar en dicha causa; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cieza 20 de Enero de 1896.—Mariano Julio. J—563

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un joven desconocido, como de catorce á quince años, que viste gorra, pantalón y blusa azul, el cual en la mañana del día 10 del corriente iba corriendo por la puerta del Rincón, de esta ciudad, atropellando en la esquina de la calle de Isabel Lara á Don Manuel Bacariza Ronda, que habita en la calle Ancha de la Magdalena, núm. 9, produciendo á dicho señor la fractura de la pierna izquierda, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, calle Márquez del Villar, núm. 3, con objeto de recibirle la oportuna declaración y demás que proceda en el sumario que con tal motivo instruyo; previniéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho desconocido, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Córdoba á 28 de Enero de 1896.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, por mi compañero Sr. Cámara, Teodoro Fernández. J—564

GAUCÍN

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á Manuel del Río, de estatura alta, delgado, hoyoso de viruelas, de treinta y cinco á cuarenta años de edad, barba poblada pero afeitada, color moreno; viste á estilo del país, y parece era vecino de uno de los pueblos de la costa de Málaga, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue en el mismo contra Francisco Pérez Escudero y José Fernández Marqués, alias Pepe el de Ojén, sobre hurto; apercibido de que si no lo hiciera le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Gaucín á 27 de Enero de 1896.—Antonio de la Vega.—Por su mandado, Prudencio de Molina. J—565

HERRERA DEL DUQUE

D. Félix Amarillas y Celestino, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que habiendo desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad interino del suprimido Juzgado de Puebla de Alcocer D. José Domínguez Sanz desde el 8 de Febrero de 1883 hasta el 26 de Octubre del propio año, y desde el 26 de Febrero de 1888 hasta el 7 de Julio del mismo año, á instancia de dicho señor se instruye expediente en éste de mi cargo en solicitud de la devolución del depósito que hizo en concepto de fianza para la responsabilidad del cargo, de la cuarta parte de los honorarios que devengó.

Y en su consecuencia he acordado la publicación de este cuarto edicto, de conformidad á lo que preceptúa el art. 277 del reglamento hipotecario, anunciando dicha devolución de fianza, á fin de que las personas que tuviesen que hacer alguna reclamación contra dicho Registrador interino á responsabilidades contraídas en el desempeño de su cargo, lo verifiquen ante este Juzgado en el término de un mes, contado desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Herrera del Duque á 27 de Enero de 1896.—Félix Amarillas.—El Secretario de gobierno, Agustín Cano Cortés. J—566

HUELVA

D. José Rodríguez Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza al procesado Antonio Torres Villanueva, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Badajoz, de setenta y cinco años de edad, viudo, de oficio mendigo, y sin domicilio, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de practicar una diligencia acordada en el sumario que contra el mismo se sigue por hurto de dinero; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel del dicho procesado, poniéndolo en ella á mi disposición.

Dado en Huelva á 27 de Enero de 1896.—José Rodríguez Delgado.—El actuario, Licenciado Blas F. Toscano. J—567

D. José Rodríguez Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Bendala Jiménez, de diez y siete años de edad, soltero, del campo, y vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde que aparece inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que por lesiones se le sigue; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva á 27 de Enero de 1896.—José Rodríguez. El actuario, Licenciado Leopoldo Royano. J—568

ILLESCAS

D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente requiritoria pido, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, gubernativas y agentes de la policía judicial que procedan á practicar las más eficaces diligencias para la busca de cierta cantidad de aceituna que fué robada la noche del 12 al 13 del actual de un olivar situado en término de Añover de Tajo, al sitio de Valdelobos, perteneciente al vecino de la misma villa, Pedro Carmena Ruiz, procediendo asimismo, caso de ser habido, á la ocupación de dicho fruto, remitiéndolo á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallare, si no justificasen su legítima adquisición.

Al propio tiempo se cita y llama al autor ó autores de la sustracción de aceituna indicada, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, para recibirles la oportuna declaración; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Illescas á 25 de Enero de 1896.—Enrique Aguilera de Paz.—Por su mandado, Eugenio Pérez del Cerro. J—569

LA BISBAL

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del partido de La Bisbal.

Por la presente y en virtud de lo por mí dispuesto en méritos de sumario sobre sustracción de documentos y desobediencia á la Autoridad y sus agentes, se cita, llama y emplaza á Juan Condom y Pairet, ex Fiel de consumos de esta villa, de estatura un metro 720 á un metro 750 milímetros, cabello y ojos negros, nariz aguileña, cara oval y un poco larga, color moreno, con bigote y perilla, acostumbra vestir traje de americana de pana, gorra y alpargatas, á fin de que dentro del término de ocho días, contados desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará al perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y detención de dicho Juan Condom Pairet y la conducción del mismo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en La Bisbal á 28 de Enero de 1896.—Fidel Gante.—Por disposición de S. S., Francisco de B. Vicéns. J—570

LAREDO

D. Guillermo Ron González, Juez municipal en funciones del de instrucción de la villa de Laredo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Vázquez, como de treinta y dos años de edad, jornalero, cuyas demás circunstancias se ignoran, que en la noche del 18 de Diciembre último estuvo jugando á estambolas en el café de La Marina de Castro Urdiales, en compañía de José Argüelles y Vicente Ibáñez Alvarez, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo contra el mismo sobre lesiones inferidas al indicado Vicente Ibáñez, en la referida noche del 18 de Diciembre próximo pasado; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser hallado lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Laredo á 27 de Enero de 1896.—Guillermo Ron. Por mandado de S. S., Alejandro Fernández. J—571

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor D. Guillermo Ron González, Juez municipal, en funciones del de instrucción de esta villa y su partido, en sumario que ante el mismo se instruye contra Bartolomé Vázquez, sobre lesiones á Vicente Ibáñez, se cita á un tal José Argüelles, jornalero, que ha residido en Castro Urdiales, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Laredo 27 de Enero de 1896.—El actuario, Alejandro Fernández. J—572

LA VECILLA

D. Tomás de Barinaga y Belloso, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

Hago saber que por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel y Juan Fernández Rodríguez, domiciliado últimamente en La Pola de Gordón, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaración en causa que me hallo instruyendo por lesiones inferidas al primero; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Vecilla á 25 de Enero de 1896.—Tomás de Barinaga Belloso.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo. J—574

LOJA

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de esta ciudad de Loja.

Por la presente requiritoria se llama y busca á Juan Fernández Granda, de cuarenta y nueve años, hijo de Manuel y Marina, soltero, vecino de Málaga, vendedor de agua, y á Antonio López García, de veintidós años, hijo de Antonio y Mariana, soltero, vecino de Villena, provincia de Alicante, jugador, procesados en causa por delito de hurto, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Málaga y Alicante, se presenten en la Audiencia provincial de Granada, donde se les sigue la indicada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Loja 20 de Enero de 1896.—Luis Villarrazo.—El Secretario, Juan Lara. J—575

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en 29 del actual, en el sumario que se instruye por ha-

llazgo de un baúl, se cita á D. Francisco Fernández Escudero, natural de Escalona, de cuarenta y seis años, que ha vivido en la calle de Ernani, núm. 2, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de doce días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 29 de Enero de 1896.—V.º B.º—Campos.—El Escribano, Federico Camacho y Jiménez. J—576

MÁLAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Banco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Isabel Calvente Fernández, natural de Parauta (Ronda), de esta vecindad, de sesenta años, casada, hija de Pedro y María, que habitaba en la Alameda de Capuchinos, núm. 21, para que dentro del término de quince días comparezca ante la Sección segunda de esta Audiencia provincial, donde quedará sujeta á la causa que se la sigue sobre robo de aves; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación española, procedan á la busca, captura y remisión de dicha individuo á las cárceles de esta ciudad á disposición de la referida Sala segunda de esta Audiencia.

Dada en Málaga á 25 de Enero de 1896.—Francisco Gallego.—El actuario, Diego Egea. J—577

MEDINA SIDONIA

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. D. Rafael Pineda Reig, Juez instructor de esta ciudad, en providencia de este día de la fecha, y causa por hurto, se cita y emplaza al procesado Manuel Domínguez Salvador, de diez y nueve años de edad, hijo de José y de María, natural y vecino de Medina Sidonia, para que dentro del término de diez días comparezca por medio de Abogado y Procurador á usar de su derecho ante la Sala tercera de la Audiencia provincial de Cádiz; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Medina Sidonia á 29 de Enero de 1896.—V.º B.º—Rafael Pineda.—El Secretario, José Manuel Pereda. J—578

MURCIA—SAN JUAN

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requiritoria se cita, llama y emplaza á Domingo Montesinos Gómez, de unos treinta y dos años de edad, hijo de Domingo y de María, natural y vecino de esta capital, partido de Montegudo, casado, jornalero, cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, pintado de viruelas, y viste pantalón y chaqueta de tela, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre robo.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Regentes (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y ordeno á los dependientes de las mismas procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital de dicho procesado.

Murcia 29 de Enero de 1896.—Cristóbal Gironés.—El actuario, Bartolomé Costa. J—579

NAVALMORAL DE LA MATA

D. Francisco Buisén y Barleta, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á D. Indalecio Encina y Vera, vecino de Fresnedoso, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al en que el presente aparece inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado con el fin de prestar declaración en el sumario que se instruye por falsedad en documento público; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 29 de Enero de 1896.—Francisco Buisén.—Por su mandado, Francisco Fernández. J—580

ORTIGUEIRA

D. Cándido Teijeiro Mones, Juez de instrucción ejerciente de esta villa de Ortigueira y su partido por hallarse en uso de licencia el propietario.

Hago público, á medio del presente edicto, que en este Juzgado se instruye sumario por robo de una cajita que contenía 100 duros en plata á Josefa Pérez Pardo, vecina de San Cristóbal de Comadoiro, en este término, hallándose dicha caja guardada en una habitación de la casa de la Josefa Pérez, y cuyo hecho debió tener lugar en los últimos días del mes de Diciembre del año que acaba de fencer hasta el 17 del corriente; y cito, llamo y emplazo al autor ó autores de la sustracción del expresado dinero y arca, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á ser oídos ante este Juzgado, sito en la planta baja del exconvento de Santo Domingo de esta villa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de tales autores y ocupación del dinero y caja sustraídos, poniendo unos y otros á disposición de este Juzgado.

Dado en la villa de Ortigueira á 28 de Enero de 1896.—Cándido Teijeiro. J—581

OVIEDO

D. Narciso Bances y García, Juez municipal en funciones del de instrucción de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Montes y su mujer Angela González, panadero de oficio el primero, y vecinos que fueron de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre tentativa de allanamiento de la casa morada de los

mismos la noche del 28 de Diciembre del año último; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 28 de Enero de 1896.—Narciso Bancas. Por su mandado, Victor S. Miranda. J—582

VALMASEDA

D. Juan Gómez Sáinz, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Díaz López, natural ó residente en Aldabren, partido de Fonsagrada, provincia de Lugo, Ayuntamiento de Lomar de Moreira, vecino de Galdamas, de estatura baja, regordeta, sin barba, color bueno, moreno, de veintidós años de edad, pelo negro, nariz regular, ojos castaños y labios gordos, viste pantalón bombacho remontado con tela de rayas negras y blancas y marinera rayada; para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Lugo, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa sobre hurto de prendas de vestir á Fermín Barrero; apercibiéndole que de no verificar la comparecencia le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de referido Manuel Díaz López, y en el caso de ser habido ordenar su conducción á la cárcel de este partido, donde se halla acordada su prisión provisional, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Valmaseda á 28 de Enero de 1896.—Juan Gómez Sáinz.—Ante mí, Eusebio González. J—548

D. Juan Gómez Sáinz, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Benito Núñez, de unos veintiocho años de edad, casado, residente últimamente en Sopuerta, y jornalero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia acordada en causa que contra él se sigue sobre lesiones á Manuel Rodríguez; apercibiéndole que de no verificar la comparecencia le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de referido procesado Benito Núñez, y en el caso de ser habido ordenar su conducción á la cárcel de este partido, donde se halla acordada su prisión provisional, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Valmaseda á 28 de Enero de 1896.—Juan Gómez Sáinz.—Ante mí, Eusebio González. J—549

VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción del partido de Villanueva y Geltrú.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un sujeto conocido por Antonio Barraca, de unos cuarenta años de edad, se cree que es natural de Mora de Ebro, tiene barba larga algo rubia, una pequeña cicatriz debajo de la mejilla derecha, estatura regular; vestía sombrero hongo de color café y traje de paño de americana; á dos mujeres que viven en compañía de aquél y cuyos nombres se ignoran, siendo sus señas las siguientes: una de ellas es de estatura regular, gruesa, color moreno, pelo negro, le falta un diente en la mandíbula superior, parte derecha; la otra de estatura más baja y delgada que la anterior, color blanco con pecas en la cara, pelo algo rubio; aquella como de unos cuarenta y cinco años de edad y ésta de treinta y cinco años; ambas vestían como las gitanas, y todos se dedicaban á la venta ambulante de paños y telas; cuyas mujeres y hombre deberán comparecer ante este Juzgado dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de ser oídos en causa que se les sigue por estafa; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de las expresadas personas, conduciéndolas á disposición de este Juzgado, ocupándoles las prendas y alhajas siguientes, que fueron también objeto de la estafa:

- Unos pendientes de oro con una especie de media luna en el centro del arco.
- Un anillo de oro con tres piedras.
- Un alfiler de pecho, también de oro.
- Un traje de hombre compuesto de americana, chaleco y pantalón de lanilla.
- Un vestido de señora, de lana.
- Otro ídem íd. con chaqueta también de lana.
- Otro vestido de niña, de lana blanca.
- Dos camisas de hombre, de hilo.
- Dos calzoncillos de ídem.
- Dos pares de calcetines de algodón.
- Una corbata.
- Un pañuelo de seda.
- Dos camisas, de hilo para señora.
- Dos chambras.
- Dos pares de pantalones de niña.
- Cuatro sábanas de hilo, dos de ellas marcadas con las iniciales R. C.
- Cuatro fundas de almohada también de hilo; dos con las mismas iniciales.
- Y una colcha de percal de color.

Dada en Villanueva y Geltrú á 24 de Enero de 1896.—Francisco Martínez Garrido.—Por mandado de S. S., Ramón Moros. J—551

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Febrero de 1896.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento	ESTADO del cielo.
		TERMOMETRO			
		Seco.	Humedecido.		
6 mañana...	718'86	8'2	3'0	NE... Brisa.	Lluvioso.
9 mañana...	714'03	4'6	4'0	NE... Id. lig.	Cubierto.
12 del día...	714'00	9'8	7'4	E... Brisa.	Muy nuboso.
3 de la tarde	712'81	8'8	6'2	E... Id. fte.	Nuboso.
6 de la tarde	713'29	5'6	4'4	NE... Id. lig.	Muy nuboso.
9 de la noche	713'76	4'2	3'4	SE... Calma	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	41'4
Idem mínima.....	0'9
Diferencia.....	40'5
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....	19'0
Idem íd. dentro de una esfera de cristal.....	40'2
Diferencia.....	21'2
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó aborable.....	19'8
Idem mínima, ídem.....	0'9
Diferencia.....	18'1
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	842
Oscilación barométrica, íd. (milímetros).....	2'7
Altura, con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	6'8
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	2'0

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 2 de Febrero de 1896.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
San Sebastián	774'9	5'7	O...	B.ª lig.	Despejado.	Tranq.ª
Bilbao	775'4	2'2	E...	Calma.	Poco nub.ª	Idem.
Oviedo	774'1	4'0	SO...	Idem.	Despejado.	»
Coruña (T. B.)						
Santiago	774'4	6'1	NE...	Brisa.	Poco nub.ª	»
Orense	774'9	2'5	N...	Calma.	Cubierto.	»
Vigo						
Oporto	773'0	6'4	E...	B.ª fte.	Despejado.	Tranq.ª
Lisboa (S. B.)	772'3	5'1	NNE...	Brisa.	Idem.	Oleaje.
Sadajoz	773'6	7'4	NE...	Calma.	Idem.	»
San Fern. (T. B.)	770'0	9'1	NE...	Idem.	Nuboso...	Picada.
Sevilla	770'8	10'2	NE...	B.ª fte.	Poco nub.ª	»
Málaga						
Granada						
Alicante	770'8	12'0	NE...	Brisa.	Cubierto.	Tranq.ª
Murcia	772'4	8'8	SO...	Id. lig.	Idem.	»
Valencia	772'9	9'0	NNO...	Calma.	Idem.	»
Palma	771'6	10'4	NE...	Idem.	Poco nub.ª	Tranq.ª
Barcelona	772'6	8'2	NE...	B.ª lig.	Idem.	Picada.
Seruel	776'0	— 0'6	NE...	Calma.	Niebla...	»
Zaragoza	774'1	2'2	NO...	Idem.	Despejado.	»
Soria	773'3	2'0	NE...	Idem.	Idem.	»
Burgos	775'9	— 1'0	E...	Idem.	Idem.	»
León						
Valladolid	774'4	3'0	NE...	B.ª lig.	Idem.	»
Salamanca	773'7	— 0'2	SE...	Calma.	Casi desp.ª	»
Segovia	773'4	— 4'1	SE...	B.ª lig.	Cubierto.	»
Madrid	773'3	4'6	NE...	Idem.	Idem.	»
Escorial	773'5	2'0	NE...	Brisa.	Idem.	»
Ciudad Real						
Albacete	773'6	8'1	E...	Id. lig.	Nuboso...	»
Paris	775'2	6'0		Calma.	Brumoso.	»
Gris-Nez	776'7	3'2	E...	Idem.	Idem.	Tranq.ª
St. Mathieu	774'1	3'8	E...	Idem.	Idem.	Idem.
Isla d'Aix	775'4	1'0	E...	Brisa.	Cubierto.	Idem.
Biarritz	774'5	1'5	SE...	Idem.	Despejado.	Idem.
Clermont	775'9	— 5'0	NE...	Calma.	Cubierto.	»
Perpignan	772'5	7'4	O...	Brisa.	Despejado.	»
Sicily	770'4	4'4	O...	Calma.	Brumoso.	Tranq.ª
Niza	771'4	4'0	E...	Idem.	Despejado.	Idem.
Roma	771'3	1'6	N...	Idem.	Idem.	»
Lisboa	771'3	8'0	O...	Idem.	Poco nub.ª	»
Palermo	770'9	8'3	NO...	Idem.	Cubierto.	»
Capri	769'9	6'8	NO...	Brisa.	Casi desp.ª	»

RETRASADOS—DÍA 1.º

Santiago	777'1	5'1	NE...	B.ª lig.	Nuboso.	»
Oporto	775'6	9'6	E...	Id. fte.	Despejado.	Tranq.ª
Vigo	775'4	10'4	ESE...	Id. lig.	M. nuboso.	M. tranq.ª

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Toledo, Córdoba, Murcia y Valencia, y nevó en Avila.

PARTE NO OFICIAL

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

DISCURSOS

LEÍDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCIÓN PÚBLICA

DEL

EXCMO. SR. D. FERNANDO DE LEÓN Y CASTILLO

EN 26 DE ENERO DE 1896

Discurso del Excmo. Sr. D. Fernando de León y Castillo.

(Continuación) (1)

IV

Quando la responsabilidad ministerial desaparece del régimen monárquico representativo por el procedimiento de la falsificación electoral, convertida en sí-

(1) Véase la GACETA de ayer.

tema de antiguo aceptado y tolerado, y á veces patrocinado (1) por los mismos que de ella son víctimas; cuando hay en un país cualquiera un poder ministerial que se sobrepone y somete á los otros poderes: al ejecutivo, porque lo ejerce; al legislativo, porque lo elige; al judicial, porque lo nombra y separa y traslada y amonesta, y hasta al propio Poder real, porque reina y gobierna á un tiempo mismo, pues que tiene la dirección y la acción sin la responsabilidad; cuando el virus está ya en la sangre y la enfermedad se ha hecho constitucional, ¿dónde está el remedio? ¿En el País? Después de tanto como inútilmente han luchado y sufrido por la libertad del voto público los pueblos sometidos á este régimen, dudo que haya derecho á pedirles nuevos y estériles sacrificios, y, sobre todo, que les queden energías para aplicarlo. ¿En el Poder legislativo? Carece de independencia para imponerlo, y aunque la tuviera, carecen de eficacia las leyes para curar este linaje de males. Jamás la corrupción en Roma fué mayor que después de publicada la ley Julia *De pecuniis repetundis*. ¿En los Gobiernos? Pocos habrán, si hay alguno, que tengan toda la abnegación que se necesita para dejar de ser voluntariamente amos y convertirse en servidores del País.

Quando el absolutismo ministerial está tan sólidamente establecido y tan fundamentalmente consolidado en un pueblo, dentro de la terapéutica constitucional no hay más que un remedio decisivo: la intervención del Poder real, único que tiene autoridad, facultades y medios para mantener á los otros poderes dentro de su órbita é imponer á todos, con el cumplimiento de las leyes, el respeto á los derechos del pueblo.

¿Encierra esta afirmación más novedad peligrosa, sin precedentes en la historia constitucional de ningún país? En Inglaterra, la patria del *self-government*, el Rey Guillermo IV empleó toda su influencia personal y todos los recursos de su poder para obtener que fuese votada la ley electoral de 1832. Disolviendo un Parlamento, á poco de elegido; amenazando á la Cámara de los Lores con medidas extremas; ejerciendo presión incontrastable sobre todos los ánimos, consiguió que el Monarca la aprobación de esa gran reforma, más grande que por haber ampliado el sufragio, por haber puesto término á la corrupción electoral. En nuestros días, el Emperador Federico de Alemania, que se creyó autorizado para dirigir al Ministro del Reino, Pultkammer, una carta, de que dieron cuenta todos los periódicos, encareciéndole la necesidad de un absoluto respeto á la libertad de los electores?

Lo que unos Monarcas hacen, ¿por qué ha de estar vedado á otros? Al proponer la intervención del Poder real como único remedio eficaz para combatir males tan antiguos, propongo algo, por ventura, que esté en desacuerdo con los derechos, con los intereses ó con las funciones propias de la Corona? Yo entiendo, por el contrario, que es su interés, su deber y su derecho.

Es su interés, porque cuando la responsabilidad ministerial desaparece ante una representación falseada, pierden el Monarca y el País una garantía fundamental contra los malos Gobiernos. En esta clase de regímenes, el correctivo ordinario consiste en retirarlos el poder por medio de un voto del Parlamento. Anulada esta garantía, roto este instrumento de libertad política, ¿qué queda? Queda para los pueblos el triste remedio de las revoluciones; y para los Reyes, que no pueden ya decapitar ni ahorcar Ministros, obligados á reinar sin cuidarse del Parlamento, á navegar sin brújula, sólo queda el peligroso recurso de las crisis á tientas, verdaderos saltos en las tinteblas.

Es su deber, porque el País, que tiene el derecho de

(1) En algunos países, como España, las violencias y fraudes electorales son tan antiguos, que ya en las Cortes de Burgos de 1430 los Procuradores se quejaron de ellos á D. Juan II. En las de Valladolid de 1442 decían los Procuradores al propio Rey lo siguiente: «Por cuanto la experiencia ha mostrado los grandes daños é inconvenientes que vienen en las ciudades é villas cuando vuestra Sennoría embia á llamar Procuradores sobre elección de ellos, lo cual viene por vuestra Sennoría á rogar é mandar que embien personas señaladas, é asimismo la Señora Reina, vuestra mujer, é el Príncipe, vuestro hijo, é otros señores. Suplicamos á vuestra Sennoría que non se quiera entremeter en los tales ruegos é mandamientos, nin de logar que por la dicha Señora Reina é Príncipe, nin por otros señores sean fechos....»

Enrique IV, en convocatoria que dirigió á Sevilla, encontró más llano nombrar él mismo los Procuradores. «E porque, decía, el alcaide Gonzalo de Saavedra, de mi Consejo, é mis veinticuatro desa cibdad, é Alvar Gomez, mi secretario é fiel ejecutor della, son personas de quien yo fio, é oficiales desa cibdad, mi merced é voluntad es que ellos sean Procuradores de esa dicha cibdad, y vos otros los nombrades y elijades por Procuradores de esa dicha cibdad y no á otros algunos.»—Zúñiga, *Anales de Sevilla*.

Sandoval, en su *Historia de Carlos V*, dice: «Visto esto (como Toledo no quería dar poderes bastantes á sus Procuradores), pareció al Emperador y á los de su Consejo que sería bien que mandasen venir algunos de los Regidores que lo contradecían, y en su lugar fuesen otros Regidores que andaban en la corte.... porque, sacando los unos y entrando los otros, se pudiese hacer lo que S. M. mandaba. Y así se hizo, mandando venir á Santiago á los bandos populares bajo graves penas, y obligando á los criados del Emperador á ir personalmente á Toledo.»

intervenir por modo decisivo en su gobierno, no sólo no interviene, sino que de todo resulta excluido. Háblase mucho en los pueblos regidos por el absolutismo ministerial de las excelencias del *self-government*. Hay Constituciones en cuyo frontispicio están grabados los grandes principios en que se apoya el gobierno del país por el país; hay Cámaras legislativas, hay Diputaciones provinciales, hay Municipios, hay elecciones y sufragio universal, y Jurado y crisis periódicas, como las estaciones: lo hay todo; lo único que no hay es País. Hay un mecanismo que se enmohece por falta de jugos, no un organismo que se renueva con la savia popular. Los pueblos que no intervienen en su gobierno, concluyen por ser extraños á él.

Es su derecho. Ha pasado ya de moda aquel error de ciertas escuelas políticas, que consistía en pedir al Rey que no interviniese en nada, sin perjuicio de que luego la opinión le hiciera responsable de todo. Ha pasado ya de moda aquel error inspirado por las suspiraciones revolucionarias, que fué durante muchos años la fórmula del régimen monárquico constitucional: «El pueblo quiere, el Rey ejecuta.» «Los espíritus, decía Mr. Thiers, no salían de estos elementos simples, y creían querer la Monarquía porque dejaban un Rey como ejecutor de la voluntad nacional. La Monarquía real tal como existe, hasta en los Estados libres, es la dominación de uno solo, á la cual se pone límite por medio del concurso de la Nación. Pero desde el momento en que la Nación puede ordenar todo lo que quiere sin que el Rey pueda oponerse á ello por medio del veto, el Rey no es más que un magistrado. Es entonces una república con un cónsul en vez de varios. El Gobierno de Polonia, aunque tuvo un Rey, no se llamó jamás una monarquía.»

Ningún tratadista moderno, ni liberal, ni conservador, acepta ya, como garantía fundamental de este sistema, la inacción de aquel Jefe de Estado creado por Siéyès, de aquel *cerdo cebado* con algunos millones, como le llamaba Napoleón I; ni aquel Poder moderador, inventado también por Siéyès, para que lo ejerciera el Senado, y popularizado por Benjamín Constant, que lo confundió con el Poder real para que éste resultara limitado y disminuído; ni siquiera la famosa fórmula de «el Rey reina y no gobierna», comentada por su propio autor ante la Cámara de 1846 con estas palabras, que dirigía al Rey Luis Felipe si le encargaba de la misión de formar Gobierno: «Estoy dispuesto, si mis esfuerzos pueden ser útiles, á servirlos, pero gobernando de acuerdo con mi propio pensamiento; si mi pensamiento está de acuerdo con el de V. M., me felicitaré de ello; pero si difiere, persistiré en gobernar según mi propio pensamiento» (1).

Todos saben cómo practicó Mr. Thiers su famoso aforismo cuando estuvo al frente de los destinos de un gran país, en el cual la irresponsabilidad es prerrogativa de los Presidentes de la república como de los Reyes constitucionales. Mr. Thiers intervenía y hacía sentir su acción personal en los negocios públicos de tal manera que hasta leía sus mensajes, y hablaba con tanta frecuencia en la Asamblea, que al fin ésta se vió obligada á adoptar medidas que pusiesen término á las prácticas absorbentes y perturbadoras del Jefe del Estado.

A todas esas y otras fórmulas, que durante muchos años han profesado los partidos gobernantes y desnaturalizado el régimen representativo, han sucedido otras más amplias, más armónicas, más exactas, que han restablecido el verdadero concepto de la monarquía constitucional enalteciendo la Realeza, sin llegar al poder personal, limitándola sin reducirla á la impotencia.

«Es absurdo, según Bluntschli, atribuir al Monarca el derecho más alto, y ponerlo por esto mismo en tutela. No son las Cámaras las que crean la ley; es el Príncipe que, sancionándola libremente, funda el respeto público de la ley. Los Ministros no vienen á añadir su autoridad á las decisiones reales; es él el que las revisa de su autoridad. Los Ministros no son más que los órganos indispensables de su voluntad.»

«Así, el Príncipe expresa libremente su voluntad personal y procede, en consecuencia, en todo lo que la Constitución no ha limitado sus poderes, ó no los ha ligado al asentimiento ó concurso necesario de otro órgano público.»

«Lo que caracteriza la monarquía constitucional es que el Príncipe no tiene en sí solo ni la legislación, ni,

(1) Mr. Guizot contestó á Mr. Thiers: «Decís que es preciso que un Ministro, para ser un Ministro constitucional, sea omnipotente cerca de la Corona. No se exige la omnipotencia cerca de las Cámaras; se reconoce que hay la indispensable necesidad de discutir, de transigir, de hacerse aceptar. Pero se quiere que del lado de la Corona no exista la misma necesidad.... ¡Pues bien! Todo eso es falso.»

por regla general, el ejercicio del gobierno. Legisla con el concurso y el asentimiento de las Cámaras; gobierna con el concurso de los Ministros; pero no es de ningún modo el carácter de la monarquía constitucional colocar el centro de gravedad del gobierno en el Ministerio ó en las Cámaras.»

«La Corona, ha dicho Minghetti, no debe jamás hacer dejación de sus prerrogativas, una de las cuales es vigilar para que el Gobierno no perturbe con su interés de partido la justicia y la administración.»

Un ilustre hombre público que pertenece á esta docta Academia, á quien nadie seguramente tachará de realista, el Sr. Azárate, en su excelente obra *El Self-government y la Monarquía doctrinaria*, dice lo siguiente: «Lejos de ser la autoridad del Monarca una sombra, una ilusión, un símbolo, es un poder real y efectivo, sin recibir por esto el vicioso carácter de gobierno personal.» Pero dice algo mucho más significativo que me conviene leer. «Allí donde las bases esenciales á la vida del Estado son, no sólo reconocidas por todos, sino además respetadas en el poder por los partidos, la intervención del Jefe del Estado ha de ser menor que donde la conducta de las parcialidades políticas no es inspirada por la buena fe y por una severa moralidad. De aquí que, siendo igual la naturaleza del poder del Jefe del Estado en dos países, é iguales sus atribuciones, la extensión y frecuencia de su ejercicio varíen, según la índole, moralidad y costumbres públicas de cada uno de ellos.»

Otro distinguido Académico que piensa bien, escribe bastante y sabe mucho de estas materias, el señor Sánchez Toca, de cuyas opiniones sinceramente monárquicas no es lícito dudar, en uno de sus mejores libros, *La Realeza*, escribe: «Este tipo de rey zángano y holgazán nos lo presentaron en nuestros días algunos doctores como único compatible con el sistema parlamentario; pero precisamente este régimen de gobierno es, después de los cesarianos, el que más necesita que rijan y gobiernen de verdad el que tiene nombre de Soberano.... «Necesitan (las clases populares) sentir en lo alto una potencia capaz de reprimir la turbación de la paz pública, y capaz también de oír directamente los gemidos de los lesionados, cualquiera que sea el partido imperante, y de imponer á los gobernantes que los atiendan con solicitud, aun cuando no estuvieran afiliados á ninguna parcialidad y sus voces resultaran ahogadas en los comicios.»

Sin hablar de la influencia decisiva que tuvieron Monarcas tan sinceramente constitucionales como Víctor Manuel en Italia y Leopoldo I en Bélgica, que no sólo dirigieron el Gobierno, sino que inspiraron y dirigieron la opinión; en la propia Inglaterra, allí donde la viudez de una Reina, la sensatez de un pueblo y la moderación de muchos Ministros han hecho posible el funcionamiento casi automático del *self government*, tratadistas y hombres políticos proclaman los derechos, prerrogativas é influencia preponderante del Monarca.

El Soberano, según Robert Peel, ejerce en realidad una inmensa acción. Unas veces, á causa del respeto que inspira su carácter personal; otras, por la autoridad que le da naturalmente una experiencia más larga y más grande que la de cada Ministro, es el centro alrededor del cual todo gravita.

«Aunque las admirables disposiciones de nuestra Constitución, ha escrito Gladstone, hayan puesto el Trono al abrigo de toda responsabilidad, han dejado amplio campo al ejercicio de una influencia directa y personal en los actos del Gobierno.»

«Los principios de la Constitución inglesa, ha dicho Disraeli, no implican la ausencia de la influencia personal del Soberano; si así fuera, los principios de la naturaleza humana no consentirían la práctica de esta teoría.»

«Un Monarca no es útil, según tratadista tan liberal como Bagehot, sino en el caso en que pueda dirigir á sus Ministros con provecho para el público. El Soberano en una monarquía constitucional como la nuestra, añade, tiene el triple derecho de aconsejar, de estimular y hasta de amonestar severamente á sus Ministros. Un Rey prudente y discreto no debe desear otros derechos.»

El Conde de Franqueville, que tan concienzudamente ha estudiado el gobierno y las instituciones parlamentarias y judiciales de la Gran Bretaña, piensa que la acción del Poder real es más alta aún. «Durante una larga navegación, dice, el piloto dirige solo la marcha del buque. El Comandante vela sin ruido; pero ¡que se presente un peligro!; con una señal ó una palabra cambia el impulso dado al timón y salva la nave.»

¿Quién no conoce, con motivo de la actitud altanera de Lord Palmerston para con la Corona, la famosa carta de Osborne, dirigida por la Reina Victoria á su primer

Ministro? Ese *memorándum*, leído por el propio Lord Rusell á la Cámara de los Comunes, decía lo siguiente: «La Reina desea:

»1.º Que en las decisiones que se adopten, Lord Palmerston establezca claramente sus proposiciones, á fin de que la Corona sepa bien lo que va á sancionar.

»2.º Una vez sancionada una medida, preciso es que no sea sometida arbitrariamente á cambios ó modificaciones por el Ministro; de otro modo, la Reina considerará esta conducta como una falta de sinceridad hacia la Corona y ejercerá en este caso el derecho constitucional de separar al Ministro.

»3.º La Reina espera que se la tendrá al corriente de lo que pase entre el Ministro y los Embajadores extranjeros antes de tomar decisiones importantes basadas en sus conferencias.

»4.º Su Majestad espera recibir los despachos en tiempo hábil, y que el texto de los que se dirijan al extranjero le será entregado con la anticipación necesaria para que pueda conocerlos antes de aprobarlos.»

Si este *memorándum* se hubiera leído ante algunas Cámaras del continente, es posible, y aun probable, que los definidores del dogma constitucional lo hubiesen encontrado herético y revelador de propósitos absorbentes é invasores por parte del Poder real. Posible es, y aun probable, que si el Ministro que lo motivara fuese tan popular entre los suyos como Lord Palmerston, la Cámara contestara al mensaje del Rey con un voto de confianza al Ministro. En Inglaterra las cosas pasaron muy de otro modo. Lord Palmerston dejó su puesto, y el Parlamento, encontrando, sin duda, justificado el mensaje real, se abstuvo de decir ni hacer cosa alguna que revelase hostilidad ni desacuerdo con la Corona.

El Poder, que legisla con el Parlamento, que gobierna con los Ministros, y en cuyo nombre se administra la justicia; que tiene sobre el Parlamento el derecho de iniciativa, la sanción y promulgación de las leyes, el veto, la convocatoria y la disolución; sobre los Ministros la alta inspección, que le corresponde como Jefe supremo de la Administración y del Gobierno; el nombramiento de todos los funcionarios; el mando de los Ejércitos de mar y tierra; el triple derecho de ser consultado, de alentar y de amonestar á sus Consejeros responsables; el nombramiento y separación de éstos; que tiene sobre el Poder judicial el derecho de amnistía y de gracia; sobre todos la misteriosa influencia de su prestigio histórico; el Poder, en cuyas manos se concentra la vida total del Estado cuando surge una crisis, ese Poder es el verdadero soberano en estos regímenes. Con tal cúmulo de facultades, en él residirá, en definitiva, el centro de gravedad del Gobierno siempre que el Monarca quiera y sepa emplearlas oportunamente. Para ello necesita el conocimiento de su oficio, que no es tan sencillo como algunos creen, y, sobre todo, el tacto y la habilidad necesarios para seguir el ejemplo de aquel gran político, D. Fernando el Católico, el cual, según Saavedra Fajardo, «no lo fiaba todo de sus Ministros, por ellos vela, pero como se ve por los anteojos, teniéndolos delante y aplicando á ellos sus propios ojos». «En reconociendo los Consejeros—añadía—que son árbitros de las resoluciones, las encaminan á sus fines particulares; y cebada la ambición se dividen en parcialidades, procurando cada uno en su persona aquella potestad suprema que por flojo ó por inhábil les permite el Príncipe.»

(Se continuará)

SANTOS DEL DIA

San Blas, Obispo y mártir, y San Auscario, Apóstol de los Suevos.

Cuarenta horas en las Comendadoras.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—*La calle de la Montera*.—*Los dos habladores*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—*La maja*.—*De vuelta del Vivero*.—*La rueda de la fortuna*.—*Los secuestradores*.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 15.ª.—Turno 3.º impar.—*La cantina*.—*Magda*.—*La partida serrana*.—Segundo acto de la misma.

TEATRO DE APOLLO.—A las ocho y media.—*La Czariana*.—Frégoli: Duetto imposible. Completos excéntricos. Do remi fa.—*Dorotea*.—*Las zapatillas*.—*Los inocentes*.

TEATRO RSLAVA.—A las ocho y media.—*El tambor de Granaderos*.—*Un pleito*.—*El bajo de arriba*.—*De conquista*.

TEATRO Y CIRCO DE PARISS.—A las nueve.—*Las dos princesas*.—*El dúo de «La Africana»*.